

Documento para su incorporación al acta de la Mesa General de Negociación de fecha 27/07/2022.

El sindicato Contigo Sí quiere adjuntar el presente documento al acta en virtud del contenido del Informe Jurídico aportado por el correspondiente Servicio de esta Diputación, el Informe Jurídico de este Sindicato remitido a esta Diputación, y la propuesta de Estabilización del Vicepresidente Primero y Presidente de la Comisión Informativa de Presidencia, Personal, Régimen Interior, Economía, Hacienda y Patrimonio, que se lleva a esta mesa.

El sindicato Contigo quiere dejar constancia de que la mencionada propuesta **nunca ha sido negociada, sino impuesta por RRHH**. Tanto es así que por parte de este sindicato se han presentado a la mesa de trabajo otras opciones mucho más justas y equitativas para los trabajadores/as en abuso de temporalidad y por tanto en fraude de ley, propuestas avaladas por un informe jurídico.

Esta administración se ha negado reiteradamente a debatir, y a votar estas otras opciones planteadas, bajo la excusa de estudio de la misma. Tanto es así que en el acta primera de la mesa de trabajo, ya se recoge que se presenta propuesta e informe jurídico de este sindicato, y que la responsable de RRHH la recoge, **no dejando opción a debatirla**.

En el acta segunda se recoge, que "la responsable de RRHH entrega a los presentes la propuesta del Servicio de Recursos Humanos para su lectura y se proceda a las votaciones, y que cada uno haga sus consideraciones, manifestando Contigo Sí, que la Ley en muchos apartados fija que regularice la situación de abuso de la interinidad para el personal que está ahora mismo en ese abuso, que muchos de los matices de la Ley encaminan a eso, que la única medida que no distorsiona nada es hacer bases en las que cada interino de larga duración tenga ciertas garantías de obtener su plaza."

Dicho lo anterior, no se han incluido las propuestas de este Sindicato, ni se han votado, dando la responsable de RRHH **criterios no objetivos ni demostrados jurisprudencialmente hablando**, para no llegarse ni a debatir, ni a votarse, quizás porque sea la propuesta que aunque sea la más acorde a los trabajadores/as en abuso de temporalidad según el TJUE, no es la que el resto de sindicatos quieren, (aún con la opinión en contra de sus propios afiliados/as), y **así lo han expresado en COMUNICADOS en el Portal del Empleado** de esta Diputación, lo cual podría interpretarse que lo que ellos quieren es que Diputación haga unas **bases "ad personam"** (ésto si vulneraría la Constitución), **junto con su complicidad**, pues

tienen la mayoría en votos en Mesa General, y no hacer caso a las decisiones adoptadas por más administraciones, como la propia **Generalitat de Cataluña**, la cual saca **a concurso más de 21.000 plazas**, y cuyos servicios jurídicos corroboran lo mismo que el Informe Jurídico del Sindicato Contigo Sí, por tanto, **el Informe Jurídico de Diputación no refleja la realidad cuando habla de propuestas que han sido objeto de estudio.**

El Informe Jurídico de Diputación también asegura en su FUNDAMENTOS DE DERECHO SEGUNDO, *que nada dice la Ley respecto al **baremo de méritos a aplicar en los procesos extraordinarios y excepcionales**, no estableciendo esta ningún mérito de valoración preceptiva ni tampoco ningún porcentaje aplicable a cada mérito y pudiendo fijarse, de acuerdo al artículo 37.1c del TREBEP, mediante negociación colectiva, **asegurando en este informe** que los criterios generales en materia de acceso, se reflejan en la propuesta objeto de negociación del presente expediente, los acuerdos adoptados mayoritariamente con las secciones sindicales con representación en esta Administración Local y que constan en las Actas I y II de las reuniones mantenidas los día 30 de junio y 6 de julio, no teniendo claro esta sección sindical si el Servicio Jurídico de Diputación sabe que no se ha valorado ni votado la propuesta presentada por esta sindicato, que es mas justa con la situación concreta de los interinos de la Diputación **o si conoce la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que más abajo reproducimos en extracto, la cual avala el baremar por tramos según si se es personal funcionario interino en activo o dejó de serlo.***

De otra parte este Servicio Jurídico entra en contradicción cuando dice en el FUNDAMENTO JURÍDICO TERCERO, *que volviendo a la propuesta objeto de negociación, se valora en la misma, de forma general y objetiva, la experiencia en plazas o puestos de trabajo en el cuerpo, escala o categoría objeto de cada convocatoria como personal funcional en régimen de interinidad o como personal laboral temporal o indefinido no fijo, refrendando la finalidad y el sentido mismo de la propia Ley de dar respuesta al problema que la temporalidad en el empleo público que "afecta al funcionamiento de la propia Administración y de los organismos públicos en el correcto desempeño de la prestación de los servicios públicos y **perjudica directamente al propio personal interino o temporal que lleva mucho tiempo desempeñando sus funciones y que desea, como es lógico, la estabilidad profesional"** como indica su **exposición de motivos.***

Recordar sobre lo anterior, que efectivamente la ley habla del personal interino que lleva mucho tiempo desempeñando sus

funciones, pero es que valorar en la propuesta del Vicepresidente, de la misma manera al personal que perteneció a esta Diputación hace 23, o más años, (y que desde entonces no ha prestado sus servicios en esta, pese a las numerosas convocatorias a las que ha tenido acceso, y cumpliendo los principios de igualdad, mérito y capacidad, incluidos los procesos de Consolidación), con el mismo baremo que al personal que lleva en activo en esta Diputación, menos años, pero en fraude de ley conforma la doctrina del TJUE, **va en contra de la finalidad, como exponen, de la propia Ley.**

Para mayor abundamiento, **el Informe Jurídico de Diputación, adolece de informar de una importante SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, publicada en el BOE nº 65. Suplemento, de fecha 17 de mayo de 1.999, parte de la cual por su interés transcribimos aquí, pues establece TRAMOS DE PUNTUACIÓN INCLUSO DENTRO DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, diferenciando a quien es personal interino en activo, y quien fue y no se encuentra ya en activo, dando 0,30 puntos por mes trabajado para el personal en activo en la propia administración, y 0,10 puntos por mes trabajado en cualquier administración, lo cual no excluye a las personas que en su día SÍ PERTENECIERON A ESTA MISMA ADMINISTRACIÓN, pero que a la fecha, no se encuentran en activo y con más de un año de antigüedad, pues en este apartado no se les exige estar en activo para puntuar. Pero es que además, se establece otro baremo diferenciado aparte de este último, el tiempo de servicios prestados en otras Administraciones Públicas a razón de 0,05 puntos por mes.**

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm.3.651/94, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en relación con la Disposición transitoria cuarta de la Ley de Castilla y León 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario. Han comparecido la Junta de Castilla y León, representada por su Letrada doña María Justina Hernández Monsalve, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer del Tribunal.

Antecedentes

2. La Sala comienza señalando que no es dudoso que de la constitucionalidad de la Disposición transitoria impugnada depende el fallo que haya de dictarse en el proceso a quo. Varias son las razones

que, a su juicio, abonan la inconstitucionalidad de esa norma. En primer lugar, en ella se establece como mérito a valorar en el concurso el tiempo de servicios prestados en una Administración Pública, lo que supone, en principio, un trato diferente en relación con los aspirantes que no han tenido esa posibilidad; además, al concretar las puntuaciones por este concepto, se establece la de 0,30 puntos por mes para los servicios prestados en la Administración de Castilla y León por personal que **a su entrada en vigor se encuentre en activo y con más de un año ininterrumpido de antigüedad en esa Administración...**

Fundamentos jurídicos

2. Sólo se duda, pues, de la constitucionalidad del baremo referido a los servicios prestados...

En efecto, según el apartado 1, el acceso a la condición de funcionario de las distintas Escalas Sanitarias de los Cuerpos a que se refiere el art. 20.3 de la Ley de la Función Pública de Castilla y León se realizará, **«con carácter excepcional, transitorio y por una sola vez», mediante el procedimiento de concurso.** Dicho concurso consistirá, por un lado, en la calificación de méritos con arreglo al baremo contenido en el apartado 4, y de otro, en la realización de un Trabajo-Memoria, cuya puntuación no podrá exceder de un 25 por 100 de la puntuación máxima total del concurso. El apartado 4, por su parte, dispone que «la calificación de los méritos se realizará de acuerdo con el siguiente baremo:

- a) **Tiempo de servicios** prestados para la Administración de Castilla y León por personal que a la entrada en vigor de esta Ley **se encuentre en activo y con más de un año ininterrumpido de antigüedad.** La puntuación por este apartado no podrá exceder de un 40 por 100 de la puntuación máxima total del concurso a razón de **0,30 puntos por mes**
- b) Tiempo de servicios prestados **en cualquier Administración Pública**, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. La puntuación por este concepto no podrá exceder de un 15 por 100 de la puntuación máxima total del concurso a razón de **0,10 puntos por mes.**
- c) Tiempo de servicios prestados en otras Administraciones Públicas en el resto del territorio nacional. La puntuación por este apartado no podrá exceder de un 10 por 100 de la

puntuación máxima total del concurso a razón de 0,05 puntos por mes.

- d) Expediente académico y título de especialista. La puntuación por este apartado no podrá exceder de un 10 por 100 de la puntuación máxima total del concurso»*

3. El problema que se nos plantea ha dado lugar a una serie de Sentencias cuya doctrina hemos sistematizado y confirmado recientemente en la STC 16/1998. Recordábamos entonces [fundamento jurídico 5.o A)], con palabras de la STC 27/1991, que estos sistemas de acceso «han de considerarse como un procedimiento proscrito por el art. 23.2 C.E., si bien no cabe excluir que, en determinados casos excepcionales, la diferencia de trato establecida en la Ley en favor de unos y en perjuicio de otros pueda considerarse como razonable, proporcionada y no arbitraria a los efectos de la desigualdad de trato que establece, siempre que dicha diferenciación se demuestre como un medio excepcional para resolver una situación también excepcional, expresamente prevista en una norma con rango de ley y con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima, entre las que se integra también la propia eficacia de la Administración». En particular, hemos entendido en esa misma Sentencia que estos sistemas no son contrarios al art. 23.2 de la Constitución si las normas que los establecen «contemplan medidas de carácter transitorio y excepcional para resolver una situación singular y derivada de un proceso único e irreplicable de creación de una nueva forma de organización de las Administraciones Públicas...

Sin embargo, es también doctrina reiterada (SSTC 27/1991 y 60/1994) que esta solución no es generalizable ni puede extenderse a otros supuestos, insistiéndose siempre en el carácter excepcional de este singular sistema de acceso. Entre las condiciones que han de darse para que no quepa apreciar infracción alguna del art. 23.2 de la Constitución hemos señalado las siguientes: Primera, y según se ha dicho, que se trate de una situación excepcional; segunda, que sólo se acuda a este tipo de procedimientos por una sola vez, pues de otro modo se perdería su condición de remedio excepcional para una situación igualmente excepcional; y tercero, que dicha posibilidad esté prevista en una norma con rango legal.

4. Dicho esto, hay que subrayar que en el presente caso no nos encontramos propiamente ante un proceso de selección restringido, pues no se impide el acceso al concurso a quienes no ocupen interinamente las plazas ofertadas... La excepcionalidad de la solución adoptada es, por tanto, menor que en aquellos supuestos en los que

sencillamente se excluye del proceso selectivo a quienes no tengan una previa relación de servicio con la Administración convocante.

La Sala proponente pone en cuestión, sin embargo, tanto la razonabilidad del trato de favor dispensado a los interinos como la necesidad misma de dispensarles ese trato. En cuanto a lo primero, es de señalar, de un lado, que no se excluye de entrada la participación en el proceso selectivo de quienes no sean interinos. De otro lado, el trato de favor dispensado a los interinos, si bien genera importantes diferencias, éstas no son desproporcionadas, teniendo en cuenta que lo pretendido es, precisamente, primar los servicios prestados en la Administración autonómica, habida cuenta de la necesidad de resolver la situación excepcional generada...

5. Queda por ver, sin embargo, si la convocatoria de un proceso selectivo como el cuestionado es también excepcional en el tiempo, pues, como acabamos de recordar, este Tribunal sólo admite la constitucionalidad de procesos selectivos que primen con esta intensidad la condición de interino cuando se verifican «por una sola vez» (SSTC 27/1991, 151/1992, 185/1994 y 16/1998).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Siguiendo con lo contenido en el mencionado Informe Jurídico de Diputación, observamos como en el FUNDAMENTO JURIDICO QUINTO, “y a solicitud de informe por el Sr. Diputado de Personal respecto a la propuesta formulada por alguna sección sindical en el sentido de valorar la experiencia profesional en la Diputación de Albacete por tramos de años”, este servicio jurídico responde que “hemos de manifestar que dicha propuesta no tiene ningún apoyo ni legal, ni jurisprudencial ni doctrina que conozcamos hasta la fecha”... que “podría vulnerar el principio de igualdad”...

Dicho lo anterior, sobran las palabras cuando aquí damos razones legales, jurisprudenciales, y doctrina del TRIBUNAL

CONSTITUCIONAL, porque este es un proceso único y extraordinario, como el resto de procesos en toda la geografía nacional, y por tanto, es que además, aún no se han podido manifestar los juzgados ACTUALES ni a favor ni en contra de los procesos ACTUALES, porque no ha habido tiempo material para ello.

Menciona el Servicio Jurídico de Diputación en su informe, **que se podría** vulnerar el principio de igualdad, como bien podría decir **que podría no vulnerarlo**, por lo tanto **ese informa da unas vagas argumentaciones, sin llegar a concretar nada, además de no poner sobre la mesa la SENTENCIA antes mencionada.**

Privar al personal interino en activo en esta casa de tener las mismas garantías para conservar su puesto de trabajo, de la misma manera que hacen otras muchas administraciones incluso más mayoritarias que la nuestra, nos parece un **atreimiento, una falta de valentía, empatía, respeto, y reconocimiento** al personal que tanto están dando por esta administración, además de crear desigualdades en el acceso a la función pública, simplemente por pertenecer a un territorio y administración o a otra que vela más por su personal interino que esta administración.

Para mayor abundamiento, este mismo informe habla de: *"Añadiendo la disposición de motivos de la Ley que, en el Derecho español "el acceso a la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo sólo es posible a raíz de la superación de un proceso selectivo que garantice los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad"...*

Pues si esto es así, con las bases propuestas por Diputación, van a haber muchos casos en los que una persona que hubiera estado como personal interino hace años, pero que no superó en condiciones de igualdad, mérito y capacidad el correspondiente proceso selectivo, **ahora por rellenar una simple instancia, sea nombrada personal funcionario o personal laboral fijo en la misma plaza a la que optó en su día sin superar el proceso, y en cambio quien SÍ aprobó el proceso selectivo, y que SÍ está en fraude de Ley, se vaya a la calle** aún estando de manera ininterrumpida en ese puesto hasta la fecha.

El informe de Recursos Humanos no hace una mención tajante de si es legal o no puntuar por tramos, sino que utiliza la palabra **"podría"**, terminando con la conclusión de *que el presente informe conforme a la propuesta presentada...*(puntos suspensivos), **salvo opinión jurídica mejor fundada en derecho.** El informe de CONTIGO SÍ está fundamentado en la ley y en la doctrina de Tribunal Constitucional, así como sentencias del Tribunal Supremo

Pues ahí esta la SENTENCIA ANTERIORMENTE MENCIONADA.

Para concluir, el Informe Jurídico de Diputación, **ni asegura nada, ni corrobora nada**, pero en cambio no hace mención en él a lo que sí se aclara en el Informe Jurídico presentado por este Sindicato, de lo que el **Tribunal Constitucional ha considerado en su sentencia nº 107/2003 de 2 de junio:**

*"La finalidad de consolidar el empleo público temporal no puede considerarse a priori constitucionalmente ilegítima, ya que pretende conseguir estabilidad en el empleo para **quienes llevan un periodo más o menos prolongado de tiempo desempeñando satisfactoriamente las tareas encomendadas**, no por tanto lo será tampoco la previsión de valorar en la fase de concurso los servicios prestados como experiencia previa del personal afectado. **La valoración como mérito de la antigüedad o experiencia previa no puede estimarse, pues, como una medida desproporcionada, arbitraria o irrazonable** con relación a esa finalidad de consolidación del empleo temporal y, aunque **efectivamente establece una desigualdad, ésta viene impuesta en atención a un interés público legítimo y no responde al propósito de excluir a nadie de la posibilidad efectiva de acceso a la función pública"**.*

Leído lo anterior, la sentencia deja claro que dice: **quienes llevan un periodo más o menos prolongado de tiempo desempeñando satisfactoriamente las tareas encomendadas...**

Concluyendo este informe sindical que: *"por todo lo anteriormente manifestado, que se considera que **no vulneraría el art. 23.2 de la CE el valorar en el concurso primando más la antigüedad en el puesto, primar más el que el interino haya ocupado dicho puesto en el tramo que va desde el 2016 en adelante y computar con inferior valor el desempeño del puesto con carácter interino con anterioridad al 2016**, (tal y como dicta el fallo de la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL arriba mencionada),o incluso el valorar solo la antigüedad del periodo en que se haya estado de interino. **Esa diferencia de valoración sería la forma de acreditar la capacidad y nunca sería una medida de penalización hacía los que no se encuentran en activo, sino una medida para regularizar una situación de abuso de la temporalidad y precariedad en el empleo del personal interino de larga duración.** (Informe Jurídico del Sindicato Contigo Sí)*

El personal interno en fraude de ley es el que define claramente el TJUE, y no es el que estuvo hace 23 o mas años prestando servicio en esta administración, (tal y como ahora se pretende equiparar), y

dejó de prestarlos hace muchos años porque teniendo la oportunidad de consolidar en sus puestos de trabajo, (incluso en procesos de consolidación), no lo hicieron por no haber superado dichos procesos, (por cierto, procesos también extraordinarios, como el que ahora nos ocupa).

El informe jurídico de Diputación, que dice que no se puede valorar por tramos, como hemos mencionado, no da argumentos jurídicos fiables para negar esa posibilidad.

Basa su argumentación en meras conjeturas realizadas por ese servicio, sacadas fuera de contexto y **al amparo político de los intereses que esta Diputación persigue, que no son otros que no estabilizar al mayor número de personas en abuso de temporalidad, como SÍ lo hace** y bien define, por dar un ejemplo, **la Diputación de Sevilla** en sus bases de Estabilización, base 7.2, publicadas en el BOP de la provincia de Sevilla nº 89 de fecha 20 de abril de 2022, baremación del Concurso de Méritos **siendo esta del mismo signo político que la Diputación de Albacete y apoyada además por los sindicatos CCOO y UGT, (que por cierto, aquí dicen lo contrario).**

En esta, claramente argumenta que:

*...teniendo en cuenta que el objeto de los procesos selectivos de carácter excepcional de Estabilización de Empleo Temporal de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, de conformidad con las Disposiciones Adicionales 6ª y 8ª, es **reducir la temporalidad de los empleados públicos con una alta antigüedad, a fin de posibilitar su estabilización...***

*...así que los méritos a valorar se centren en la citada **experiencia al haber sido esta, la que al haberse prolongado en el tiempo, ha dado lugar a este proceso excepcional, y todo ello en cumplimiento de la doctrina del TJUE.***

7.2.—Baremación del concurso de méritos:

A continuación, se establecen los méritos que van a ser objeto de baremación, todos ellos relacionados con la experiencia profesional, teniendo en cuenta que el objetivo de los procesos selectivos de carácter excepcional de Estabilización de Empleo Temporal de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, de conformidad con las Disposiciones Adicionales 6.ª y 8.ª, es reducir la temporalidad de los empleados públicos con una alta antigüedad, a fin de posibilitar su estabilización, de ahí que se considere crucial la experiencia acumulada a lo largo de toda la trayectoria profesional en las Administraciones Públicas y más en concreto en esta Corporación, siendo así que los méritos a valorar se centren en la citada experiencia al haber sido ésta, la que al haberse prolongado en el tiempo, ha dado lugar a este proceso excepcional, y todo ello en cumplimiento de la doctrina del TJUE.

Para dar cumplimiento a la doctrina del TJUE muchas administraciones publicas, en sus bases de Estabilización, han establecido que aquellas personas que quieran estabilizar, lo harán, siempre y cuando su relación lo haya sido de manera ininterrumpida y continúe prestando servicios a fecha de la convocatoria:

Con su propuesta, **la Diputación de Albacete trata de aprovechar un proceso extraordinario de estabilización para dar otra vez la oportunidad a las mismas personas que no cumpliendo con la doctrina del TJUE, SÍ tuvieron la oportunidad de consolidar años atrás y no lo hicieron**, para que ahora vuelvan a tener otra oportunidad, pero eso sí, aprovechándose del argumento de esta Diputación, y de una Ley que no está echa para ellos, (pues hace años que dejaron de pertenecer a esta administración), **y de esta manera, quitar el derecho reconocido por la doctrina del TJUE, a los que SÍ ampara este Tribunal.**

Pero es que para mayor abundamiento, a estos últimos que SÍ ampara la doctrina del TJUE, es que **NUNCA se las ha dado opción a consolidar o estabilizarse en sus puestos de trabajo, pese al haber mantenido la relación laboral con esta administración de manera ininterrumpida** desde el día en que empezaron a prestar sus servicios en esta debidos a procesos que han cumplido escrupulosamente con los principios de Igualdad, Mérito, y Capacidad.

Esta Diputación por tanto, lo que pretende es despedir a interinos que están en fraude de Ley y amparados por la doctrina del TJUE, y quieren sustituirlos por personas que no están en fraude de Ley y por tanto no amparadas por el TJUE.

Esto es condenar a la exclusión a las víctimas del abuso, (con conocimiento de causa), para beneficiar a otras, con el consiguiente gasto por el despido, lo cual vulneraría, por ejemplo, la Resolución de 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Hacienda y Función Pública, (BOE nº 74 del lunes 26 de marzo de 2018), de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el II Acuerdo Gobierno-Sindicatos para la mejora del empleo público y las condiciones de trabajo, en cuyo Acuerdo Tercero, **Procesos de estabilización de empleo público**, ya especificaba, lo mismo que en las directrices marcadas por la Unión Europea, que: *“de la resolución de estos procesos **no podrá derivarse, en ningún caso, incremento de gasto ni de efectivos, debiendo articularse que en la ejecución de estos procesos, necesariamente, se cubran de forma definitiva las plazas de naturaleza estructural que se encuentren desempeñadas por personal con vinculación temporal”**..*

Asimismo la ley 20/2021 por la cual esta administración tiene que convocar los procesos de estabilización, remarca claramente que entre las condiciones que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, han de darse para que no quepa apreciar infracción alguna del principio de igualdad de acceso a cargos y empleos públicos del artículo 23.2 de la Constitución se encuentran, en primer

lugar, que se trate de una situación excepcional, en segundo lugar, que sólo se acuda a este tipo de procedimientos por una sola vez, pues de otro modo se perdería su condición de remedio excepcional, y e tercer lugar, que dicha posibilidad esté prevista en una norma con rango legal.

Al personal interino actual en activo en esta administración, no se le ha dado opción a participar en procesos selectivos de esta naturaleza, "excepcional", por lo tanto, estos sí van a participar por una sola vez, pero al personal que ya participó en el anteriores procesos, inclusive en los de Consolidación, sí que se les ha dado opción de participar en anteriores procesos que no superaron, y es a estos a los que ahora con las bases propuestas por el Vicepresidente, al comienzo de este escrito mencionado, a los que va dirigida la propuesta.

En la propuesta de Diputación, no se habla de estar en activo, denotando una clara intencionalidad de puntuar a personas que estuvieron hace 23 o más años, pero que no tienen desde entonces ningún vínculo laboral con esta Administración, lo cual puede llevar a un gran número de interinos que SÍ que se encuentran en FRAUDE DE LEY Y ABUSO DE TEMPORALIDAD a iniciar **demandas de responsabilidad** contra las PROPIAS PERSONAS que propician tales medidas utilizando sus puestos y cargos para escudarse detrás de estos, y para hacer unas bases "ad personam".